



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de una planta de fabricación de productos sanitarios, promovida por SENDAL, SA, en el término municipal de Almaraz (Cáceres). (2019062706)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 21 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para fabricación de productos sanitarios, promovida por SENDAL, SL, en el término municipal de Almaraz, con CIF:. ***0487**.

Segundo. La actividad se ubicará en Camino de Valdecañas, s/n. 10350 Almaraz (Cáceres). La referencia catastral del inmueble es 1205001TK7110N0001OF. Las coordenadas UTM de la instalación son: X = 271.121; Y = 4.410.273; Huso 30; datum ETRS89.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, el órgano ambiental publicó en su sede electrónica, con fecha 18 de septiembre de 2018, un anuncio con la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental.

Cuarto. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Almaraz copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU de todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Con fecha 7 de mayo de 2019 se recibe informe técnico municipal del Ayuntamiento de Almaraz. Así mismo, el 9 de agosto de 2019 dicho Ayuntamiento remite informe con el resultado del trámite de información pública, así como las alegaciones recibidas durante el periodo de exposición pública.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones



públicas, esta Dirección General de Sostenibilidad (DGS) se dirigió mediante escritos de 26 de septiembre de 2019 a Sendal, SL, al Ayuntamiento de Almaraz y al alegante Florentino Delgado Gómez, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados; asimismo con fecha 26 de septiembre de 2019 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia no se han recibido alegaciones de Florentino Delgado Gómez, sino petición de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción de una planta de fabricación de material sanitario. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en las siguientes categorías del anexo II:

6.1.g Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular cosméticos y farmacéuticos.

6.4 Tratamiento y obtención de materiales poliméricos.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de SENDAL, SA, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de construcción de una planta de fabricación de productos sanitarios referido en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Almaraz (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental



de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en los epígrafes 6.g.1 y 6.4 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativos a "Instalaciones, no incluidas en el anexo I, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular cosméticos y farmacéuticos" y "Tratamiento y obtención de materiales poliméricos", señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/100.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos producidos por la actividad

1. Se autoriza la producción de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	CODIGO LER	ORIGEN	CANTIDAD (Toneladas/año)
Envases de Papel y Cartón	15 01 01	Proceso productivo	20
Envases de madera	15 01 03	Proceso productivo	2
Envases de Plástico	15 01 02	Proceso productivo	
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	15 02 03	Proceso productivo	



RESIDUO	CODIGO LER	ORIGEN	CANTIDAD (Toneladas/año)
Papel y cartón	20 01 01	Administración, oficinas y mantenimiento general de las instalaciones	
Plástico	20 01 39	Administración, oficinas y mantenimiento general de las instalaciones	
Metales	20 01 40	Administración, oficinas y mantenimiento general de las instalaciones	
Otras fracciones no especificadas en otra categoría (mezcla de plástico no recuperable)	20 01 99	Administración, oficinas y mantenimiento general de las instalaciones	3



2. Se autoriza la producción de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	CODIGO LER ⁽¹⁾	ORIGEN	CANTIDAD (Toneladas/año)
Otros ácidos	06 01 06*	Proceso productivo. Tratamiento de gases. Scrubber	30,6
Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	08 01 11*	Proceso productivo. Impresión de envases	0,255
Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	08 03 12*	Proceso productivo. Impresión de envases	0,085
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17*	Proceso productivo. Impresión de envases	0,025
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	Proceso productivo. Mantenimiento	0,34



RESIDUO	CODIGO LER ⁽¹⁾	ORIGEN	CANTIDAD (Toneladas/año)
Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados	14 06 02*	Proceso productivo	0,45
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	15 01 10*	Proceso productivo	0,3
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	15 02 02*	Proceso productivo	0,15
Baterías de plomo	16 06 01*	Proceso productivo	0,01



RESIDUO	CODIGO LER ⁽¹⁾	ORIGEN	CANTIDAD (Toneladas/año)
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	Mantenimiento general de las instalaciones	0,08
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	20 01 33*	Mantenimiento general de las instalaciones	0,1
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 21 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	20 01 35*	Mantenimiento general de las instalaciones	0,2

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS).
4. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames.
 - e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
6. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación
atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento de lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera (todos ellos canalizados y ubicados en las cubiertas o fachadas de las naves de la planta) asociados a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera indicadas:

Foco de emisión		Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera 400 kWt	C	03 01 03 04	X		x		Gasóleo C	Alimentación de autoclave y climatización
2	Salida del Scrubber	-	04 05 22 08	X		X		Óxido de etileno	Esterilización de producto
3	Caldera 60 kWt	-	03 01 03 05	X		X		Gasóleo C	Alimentación de autoclave y climatización

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. Para los focos 1 y 3, atendiendo a lo establecido en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (PM ₁₀)	150 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	4.300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
Óxidos de azufre, NO _x (medidos como NO ₂)	300 ppm



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. El foco 2 tendrá asociado un sistema de depuración de gas mediante scrubber para reducir la emisión de óxido de etileno. Pese a no establecerse VLE para el óxido de etileno, deberá minimizarse y medirse su emisión cuando se lleven a cabo controles de las emisiones de otros contaminantes. Asociados al foco 2 estarán asociados los siguientes focos de emisión: venteo del autoclave, venteo de zona de cuarentena, venteo de cámara de desgasificación, venteo del almacenamiento de botellas y autoclave de la cámara de esterilización.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. No se realizarán vertidos de aguas de proceso.
2. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una red de aguas residuales fecales, procedentes de aseos y vestuarios, que se conecta a la red de saneamiento municipal.
 - b) Una red de aguas pluviales procedentes de la superficie exterior y de las cubiertas cuyo destino final es la red de saneamiento municipal.
3. Conforme a lo indicado anteriormente, no se realizará vertido alguno, directo al dominio público hidráulico. El vertido a la red municipal deberá contar con la preceptiva autorización del Ayuntamiento de Almaraz.
4. Las actuaciones de investigación de suelos acometidas en el emplazamiento deberán ser completadas para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y en el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. A este respecto, se atenderán los requerimientos de esta Dirección General.
5. La Dirección General de Sostenibilidad podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al



promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.

6. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Sostenibilidad, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación
acústica

1. Los focos de emisión de ruido del complejo industrial más significativos con sus correspondientes niveles de emisión son los siguientes:

FOCO	NIVEL DE EMISIÓN (dBA)
Extrusores sala blanca	100
Compresores	95
Taller	88
Sala de calderas	86
Oficina	86

2. El nivel de recepción externo no superará los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de la contaminación lumínica

1. Se autorizan las siguientes luminarias exteriores en la industria:

N.º	EMPLAZAMIENTO	POTENCIA [W]
1	Entrada	1400
2	Entrada	1400
3	Aparcamiento	1400
4	Aparcamiento	1400
5	Zona Scrubber	300
6	Zona Scrubber	300

2. Las características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento de las luminarias minimizarán el deslumbramiento, la intrusión lumínica y el flujo de hemisferio superior. En todo caso se cumplirán las prescripciones, en lo referente a la limitación del resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta, del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGS previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presen-



tar a la DGS solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. En particular, sin perjuicio de lo que se considere necesario y de lo indicado en el citado artículo la memoria deberá acompañarse de:

- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos gestionados y generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones y en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
 - c) Controles externos y autocontroles descritos en los apartados g8 y g9 respectivamente.
 - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica establecido en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, de reglamentación de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGS girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGS no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizará con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los



países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGS, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

7. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.2.



Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.2.

8. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL AUTOCONTROL
1, 2, y 3	Al menos, cada tres años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado b.2.

Como primer autocontrol se tomará el referido en el apartado f.2.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto del presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
6. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 29 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la fabricación de material sanitario, para lo cual hace uso de cuatro salas blancas:

Salas blancas I, en la que se ensamblan componentes plásticos con los tubos que se producen en la sala blanca II (707,70 m²).

Sala blanca II, donde se produce la fabricación por extrusión del tubo de PVC, que luego se utiliza en la sala blanca I (350,50 m²).

Sala blanca III, donde se producen envases de papel y film para contener los productos fabricados en las salas anteriores. Además, se ensamblan componentes plásticos en máquinas de ensamblaje automático (820 m²).

Sala blanca IV, sala de producción futura (819 m²).

La capacidad de producción es de 1.253 toneladas anuales de producto acabado.

La instalación proyectada se ubica en Camino de Valdecañas, s/n., en la localidad de Almaraz (Cáceres). La referencia catastral del inmueble es 1205001TK7110N0001OF. Las coordenadas UTM de la instalación son: X = 271.121; Y = 4.410.273; Huso 30; datum ETRS89.

Además de las cuatro salas de producción anteriormente descritas, la planta cuenta con las siguientes instalaciones auxiliares:

Sala de calderas (72,30 m²).

Scrubber (35 m²).

Talleres de mantenimiento (86 m²).

Taller de mantenimiento (161,80 m²).

Almacenes de materia prima y producto (203 m²).

Almacenamiento de residuos peligrosos (80 m²).

Almacenamientos de material (2.208 m²).

Almacén (2.459 m²).

Oficinas para tareas de carácter administrativo (98 m²).



Oficinas (107,8 m²).

Centros de transformación (11 m²).

Zona de esterilización (403, 80 m²).

Sala de bombas (34 m²).



ANEXO II

PLANO GENERAL DE LA PLANTA



...

